



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 60718 de 28.09.2011
R-627-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 308

Reclamo N° 47 de 08.02.2011,
Aduana Metropolitana
DIN N° 6530150754-7 de 04.10.2010
Cargo N° 1238 de 03.12.2010
Resolución de Primera Instancia N° 395
de 20.07.2011
Fecha de notificación 22.07.2011

VALPARAISO, 23 MAYO 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1164 de 26.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 395 de 20.07.2011; Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008, del Subdirector Técnico, que precisa instrucciones respecto a la confección de DIN con 0% que amparen Bienes de Capital y repuestos acogidos a la Ley 20.269/2008;

Que, la mercancía solicitada a despacho mediante la DIN N° 6530150754-7 de 04.10.10 (ítem 1), es un módulo transceptor SFP, marca CISCO, modelo GLC-SX-MM. Declarado en la partida arancelaria 85176290, acogido al régimen de importación previsto en la Ley 20.269.

Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente, principalmente el relacionado con el informe emitido por el señor Jorge Pavez C. Ingeniero Electrónico de la Universidad Católica de Valparaíso, Corriente a fs. setenta y ocho (78), en el que señala que la mercancía solicitada a despacho: módulo marca Cisco modelo GLC-SX-MM, son transceptores de Gigabit Ethernet, que realizan la función de conversión de señal eléctrica que contiene los datos para la adaptación al medio de transmisión que se empleará, siendo típicamente los distintos tipos de fibra óptica y cables de cobre por trenzado.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, estos módulos están diseñados para ser insertados en un módulo principal de un equipo o directamente en un equipo del tipo switch o router, desde donde obtienen la energía y se conectan a las líneas de transmisión y recepción internas. Hacia el medio de comunicación, tiene conectores que dependen del modelo de convertor que pueden ser LC/PC para fibra óptica o RJ-45 para cable de par trenzado.

Que, en el caso en particular del módulo GLC-SX-MM, se trata de un módulo Gigabit Ethernet estándar 802.3z para conexión a fibra óptica (SX) y del tipo multimodo (MM), estableciéndose que desde el punto de vista estrictamente técnico que dicho módulo es un convertor de mediso de transmisión de 1Gbps (Gigabit por segundo) de velocidad, llamados también transceptores, que convierte una señal eléctrica tomada en forma interna en un equipo que lo soporta, al medio de transmisión externo que es una fibra óptica multimodo y viceversa.

Que, acorde con la información técnica contenida en el expediente, y lo señalado en el numero III de las Notas Explicativas de la partida 8517, procede la clasificación de la mercancía en la partida 85176290 del Arancel Aduanero.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.



Juez Director Nacional

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



Secretario

AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

21.10.2011

R 627-11

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





RECLAMO DE AFORO N° 47/08-02-2011

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

395

Santiago, a veinte de julio del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Carlos Zulueta G., en representación de Srs. DIMENSION DATA CHILE S.A., Rut N° 96.522.300-2, mediante la cual reclama el Cargo N°1238 al denegar la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269 /27.06.2008, para mercancías amparadas en ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 6530150754-7/04-10-2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.269/2008, la cual fijó en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por las mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Dcto. Hda. N° 55 D. O. 03.09.2007.
- 2.- Que, el recurrente solicita aplicar el régimen de importación previsto en la Ley 20.269, para el ítem 1 de la citada DIN, que ampara Tarjetas Electrónicas, Modelo GLC-SX-MM, interfaz tipo SFP, clasificados en la Partida 8517.6290 del Arancel aduanero, por un valor Cif de US\$ 15.337,51;
- 3.- Que por Oficio Circular N° 332/09.10.2008, se instruyo que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, y que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- 4.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;
- 5.- Que la Fiscalizadora Sr. Héctor Pavez Benítez, en su Informe señala que revisados los antecedentes que se adjuntan al expediente, el despachador no hace aportes sustanciales para desvirtuar la denuncia y posterior cargo, que las mercancías debieron ser declaradas como partes y piezas para ser integradas a equipos de comunicación en red (conectores), cuya clasificación corresponde a la posición 8517.7000 del Arancel Aduanero, no incluidas en el listado de bienes de capital. El Oficio N° 455 de fecha 08-09-2006, del Director Nacional de Aduanas incorpora a contar del 01-01-2007 la 4ta. Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme al Decreto de Hacienda 997 del 16.12-2006, con la finalidad de que dicho sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología, ratificando el criterio del fiscalizador al clasificar los router y sus partes en la Partida 8517. Además, el recurrente en el reclamo señala textual " las tarjetas son aparatos para la conversión de datos que transmiten y reciben equipos de redes LAN y WAN. Operan insertas en un módulo el cual a su vez se inserta en equipos como switches y routers, que cuentan con ranuras especialmente diseñadas para su inserción.





El módulo a través del cual operan las Tarjetas es un dispositivo de entrada/salida que se conecta a un puerto Gigabit Ethernet enlazando dicho puerto con la red de fibra óptica 1000 BASE-X. La función de las tarjetas es convertir la interfaz con la cual funciona el equipo al que van insertas, convirtiendo las señales eléctricas, a través de la tarjeta puede transmitir datos a otro que recibe señal óptica". Por lo que ratifica la denuncia N° 229.016 y Cargo N° 1.238 de 03-12-2010, en todos sus términos, procediendo a denegar la aplicación del beneficio establecido en la Ley N° 20.269, la cual fija en 0% los derechos de aduana.

6.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en Declaración Jurada del Importador, mediante la cual impetro los beneficios contemplados en la Ley 20.269 de 27-06-2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley 18.634 y, adjuntar declaración jurada simple del importador para acogerse a lo dispuesto en la Ley N° 20.269/08;

7.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el litigante adjunta antecedentes que deben considerarse para aplicación de beneficios contemplados en la Ley 20269/08 calificando al producto en cuestión como Bien de Capital, tales como la Declaración Jurada del importador, la información técnica de Cisco, relacionados con el módulo Cisco, modelo GLC-SX-MM;

8.- Que, en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acceder en forma total a lo solicitado por el recurrente;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE

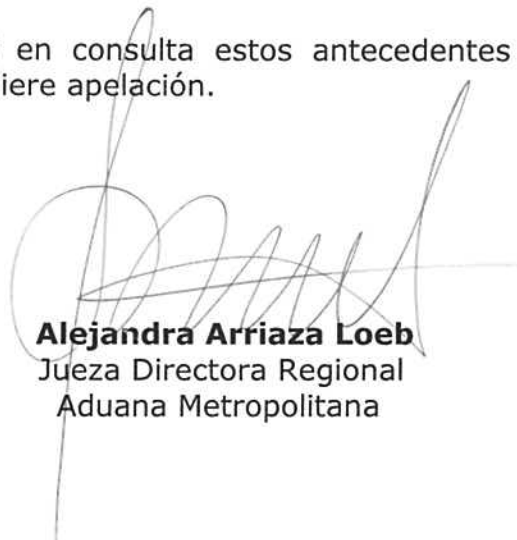
Lo dispuesto en el Artículo N° 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1.238 de fecha 03-12-2010 y Denuncia N° 229016 de fecha 13-10-2010, formulado a los Sres. DIMENSION DATA CHILE S.A.;

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López Díaz
Secretaria

AAL / RLD
ROP 02121/11 - 10670/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126